



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 519 -2013-OEFA-DFSAI
Expediente N° 054-2012-DFSAI/PAS/MI

EXPEDIENTE : N° 054-2012-DFSAI/PAS/MI
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.
UNIDAD MINERA : BAYOVAR
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO PIURA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L., al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador que:

- (i) Construyó un canal no impermeabilizado con una extensión aproximada de un (01) km., por donde vierten relaves finos con un caudal aproximado de 55 litros/segundo, incumpliendo así con su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (ii) El depósito de relaves finos no presenta diques perimetrales, incumpliendo así con su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (iii) Construyó un depósito de relaves finos temporal en una zona que no estaba contemplada para dicho fin en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Fosfatos Bayóvar, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



Asimismo, se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la falta de diques perimetrales en la Pila de relaves gruesos, los mismos que estaban incluidos en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que se acreditó la construcción de tales canales, según lo previsto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Sanción: 30 UIT.

Lima, 12 NOV. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 26 de octubre de 2010 se realizó la Supervisión Regular a la Unidad Minera "Bayóvar" de la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. (en adelante, Miski



Mayo), a cargo de la supervisora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora).

2. A través del escrito de registro N° 2010-E01-004987 de fecha 26 de noviembre de 2010, la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe de Supervisión Regular 2010 realizada del 23 al 26 de octubre de 2010, en la Unidad Minera "Bayóvar" de la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.(en adelante, el Informe de Supervisión)¹.
3. El 01 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió el Informe N° 302-2011-OEFA/DS², mediante el cual puso en conocimiento de esta Dirección los resultados obtenidos en la Supervisión Regular 2010 a la Unidad Minera "Bayóvar".
4. Mediante Carta N° 131-2012-OEFA/DFSAI/SDI³ notificada el 04 de abril del 2012, se inició procedimiento administrativo sancionador contra Miski Mayo en atención a los siguientes hechos:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	"De acuerdo a la observación N° 5 del Informe de Supervisión 2010, se advirtió que existe un canal no contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, por donde se están vertiendo los relaves finos con un caudal aproximado de 55 l/s. Este canal tiene una extensión aproximada de un (01) km. y no se encuentra impermeabilizado."	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	"De acuerdo a la observación N° 7 del Informe de Supervisión 2010, se advirtió que los depósitos de relaves gruesos y finos no presentan diques perimetrales, no cumpliendo con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Fosfatos Bayóvar"	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	"De acuerdo a la observación N° 13 del Informe de Supervisión 2010, se advirtió que el depósito de relaves finos temporal no está considerado en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Fosfatos de Bayóvar"	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



5. A través del escrito de fecha 25 de abril de 2012, Miski Mayo presentó sus descargos⁴, señalando lo siguiente:

¹ Folios 05 al 650 del Expediente.

² Folios 657 al 664 del Expediente.

³ Folios 665 y 666 del Expediente.

⁴ Folios 681 al 732 del Expediente.



La vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

- (i) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante, TUO de la Ley General de Minería) y sus normas reglamentarias, no ha sido aprobada previamente en una norma con rango de ley; por lo que se vulneraría el principio de legalidad establecido en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), hecho que acarrearía la nulidad de las sanciones que eventualmente se le impondrían a Miski Mayo.
- (ii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad⁵ establecido en el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG, toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso de Miski Mayo, en vista de que no se puede establecer clara y adecuadamente los parámetros de la imputación.
- (iii) En consecuencia, las eventuales sanciones administrativas impuestas con relación a las infracciones imputadas serían nulas, ya que al sustentarse en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se transgreden los principios de legalidad y tipicidad.



La ausencia de tipificación de la primera y tercera imputación

- (i) Miski Mayo alega que el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM⁶ (en adelante, RPAAMM) establece la obligación de cumplir con los programas de control establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).
- (ii) Sin embargo, la primera y tercera imputación del presente procedimiento administrativo sancionador se refieren a mecanismos que no se

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

⁶ Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."



encontraban contemplados en el EIA, por lo que consideran erróneo que se le impute el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM en estos supuestos.

- (iii) En tal sentido, Miski Mayo alega que no se le puede imputar el incumplimiento de mecanismos que no estaban incluidos en su EIA, por lo que resulta jurídicamente imposible que se le impongan sanciones por estas imputaciones.

Imputación N° 1: De acuerdo a la observación N° 5 del Informe de Supervisión 2010, se advirtió que existe un canal no contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, por donde se están vertiendo los relaves finos con un caudal aproximado de 55 l/s. Este canal tiene una extensión aproximada de un (01) km. y no se encuentra impermeabilizado:

- (i) Mediante Carta BAY-GEBAY-0063-11 Miski Mayo acreditó el cumplimiento de la recomendación derivada de la Observación N° 5⁷ incluida en el Informe de Supervisión, adjuntando en su oportunidad fotografías de los trabajos realizados, el plan de acción y el acta de cierre del canal.
- (ii) Asimismo, el canal temporal fue clausurado aplicando el plan de acción correctiva y actualmente la descarga de relaves finos se viene realizando a través de las tuberías (HDPE de 32"), tal como lo establece el EIA.

Imputación N° 2: De acuerdo a la observación N° 7 del Informe de Supervisión 2010, se advirtió que los depósitos de relaves gruesos y finos no presentan diques perimetrales, no cumpliendo con el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Fosfatos Bayóvar":

- (i) Mediante Carta BAY-GEBAY-0063-11, Miski Mayo acreditó el cumplimiento de la recomendación derivada de la Observación N° 7 del Informe de Supervisión, habiendo adjuntado en su oportunidad la orden del servicio de compra del estudio desarrollado para tal efecto.
- (ii) Según los planos N° 1 y N° 2 del EIA, está contemplada la construcción de canales de coronación Norte 1 y Norte 2, que servirá de protección para todas las operaciones en la Unidad Minera Bayóvar, operaciones mina y planta concentradora. Para ello, Miski Mayo contrató a la empresa "Vector Perú S.A.C." para que elaboren el diseño de ingeniería a detalle de varios componentes en las operaciones mina (botaderos, pilas de relave gruesos, tanques de relave, tajo abierto), dentro de ello se considera las bermas de protección interna para las pozas de relaves N° 1, 2, 3, 4, 5 y 7.
- (iii) En el estudio realizado por la empresa "Vector Perú S.A.C." se describe la función de las bermas de protección, las cuales complementan el manejo de los canales de derivación descritos en el EIA.

Imputación N° 3: De acuerdo a la observación N° 13 del Informe de Supervisión 2010, se advirtió que el depósito de relaves finos temporal no está considerado en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Fosfatos Bayóvar"

⁷ Al respecto, Miski Mayo precisa que existió un error material en la Carta BAY-GEBAY-0063-11, pues en ella se señala que se responde a la observación N° 4, cuando se trata de la observación N° 5.



- (i) Mediante las Cartas BAY-GEBAY-0063-11 y BAY-GEBAY-0927-11, acreditó el cumplimiento de la recomendación realizada en el Informe de Supervisión y además explicó la situación que la obligó al uso de un área temporal para el depósito de relaves finos:
- (ii) Al respecto, señala que durante la etapa de *prestripping* planificó la construcción del Tanque 1 (depósito de relave fino), a fin de albergar los relaves finos durante los primeros años de operación de la Planta Concentradora. Este tanque se comenzó a construir en noviembre del 2009 y continuó hasta mayo de 2010, fecha en la que se postergó su construcción debido a la presencia de agua de lluvias y afloramiento de la napa freática, lo que originaba el patinado y atollamiento de camiones.
- (iii) Debido al mencionado problema tuvo que habilitar un área cercana a la Planta Concentradora para contener los relaves finos durante el primer año de operación. El área seleccionada para el depósito estaba ubicada al norte de la duna gigante, denominándosele "Tanque Cero", dado que estaba considerado utilizarlo durante un periodo de tiempo corto, hasta que la excavación de la poza de relaves N° 1 sea retomada con equipos contratados.
- (iv) El área temporal empleada se encuentra dentro de la concesión de la Unidad Minera "Bayóvar", específicamente se encuentra ubicada en el área autorizada por la Dirección General de Minería en la Resolución Directoral 564-2008-MEM-DGM/V de fecha 15 de setiembre del 2008 y por la Resolución Directoral 157-2010-MEM-DGM/V de fecha 05 de agosto de 2010.
- (v) De no haber utilizado el depósito provisional hubiera tenido que arriesgar la seguridad de sus trabajadores, toda vez que los camiones podían perder el control debido a la presencia de agua en el área.
- (vi) Miski Mayo actuó diligentemente, por lo que imponerle una sanción sería violatorio del principio de culpabilidad que rige el derecho administrativo sancionador, el mismo que no permite la imposición de sanciones a los administrados que han actuado diligentemente, aun cuando el supuesto de hecho de la infracción se hubiere producido.
- (vii) Solicita se le notifique el Informe de Instrucción, señalando que resulta imprescindible que conozca el mismo previamente a la formulación de la resolución definitiva, ya que solo de esta manera podrá ejercer su derecho de defensa contra el único documento con real contenido acusatorio emitido en la etapa instructiva del procedimiento.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si Miski Mayo ha infringido lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM al haberse advertido que construyó un canal no impermeabilizado con una extensión aproximada de un (01) km., por donde se están vertiendo



relaves finos con un caudal aproximado de 55 l/s, el mismo que no está contemplado en el EIA del Proyecto de Fosfatos Bayóvar.

- (ii) Si Miski Mayo ha infringido lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM al advertirse que los depósitos de relaves gruesos y finos no presentan diques perimetrales, incumpliendo con el EIA del Proyecto de Fosfatos Bayóvar.
- (iii) Si Miski Mayo ha infringido lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM al haberse advertido que el depósito de relaves finos temporal no está contemplado en el EIA del Proyecto de Fosfatos Bayóvar.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 La presunta transgresión de los principios de legalidad y tipicidad

7. Miski Mayo indicó que el acto administrativo que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador transgredía el principio de legalidad al sustentarse únicamente en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual no había sido aprobada por una norma con rango de ley.
8. Al respecto, corresponde indicar que el literal l) del artículo 101^{o8} del TUO de la Ley General de Minería, norma con rango de ley, faculta a la administración pública a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
9. Bajo este marco normativo, se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el RPAAMM, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
10. En consecuencia, queda demostrado que no se ha vulnerado el principio de legalidad invocado por Miski Mayo, en tanto una norma con rango de ley faculta a la Administración Pública a sancionar a los titulares mineros que incumplan con sus obligaciones ambientales. De esta forma, la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se efectúa dentro de las facultades sancionadoras atribuidas por una norma con rango de ley, por lo que su aplicación resulta exigible por el OEFA. Consecuentemente, corresponde desestimar lo alegado por Miski Mayo.
11. Por otro lado, Miski Mayo señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM transgrede el principio de tipicidad, que establece que sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica; sin embargo, es pertinente indicar que, a través de normas reglamentarias, las obligaciones tipificadas también pueden ser desarrolladas.

⁸ *Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM*
Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) *Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.*



12. Al respecto, cabe indicar que, conforme se señaló previamente, el TUO de la Ley General de Minería atribuyó a la Administración Pública la facultad de sancionar a los titulares mineros que infrinjan las obligaciones de protección ambiental; lo cual ha sido desarrollado en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; en tal sentido, dicho cuerpo legal cumple con el principio de tipicidad, por lo que carece de sustento lo alegado por el titular minero.
13. Por otra parte, Miski Mayo señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, infringe el principio de tipicidad debido a que establece las conductas infractoras de forma genérica e imprecisa.
14. Sobre el particular, es pertinente resaltar que la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría⁹ señala que:

"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)".



15. Adicionalmente, es preciso hacer referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional con respecto a la determinación de las conductas infractoras, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2012-AI/TC:

"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...).

48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada".

(Subrayado agregado)

16. Estando a lo señalado, se aprecia que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso.
17. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando para el administrado es posible determinar sus obligaciones bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.

⁹ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General*. Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.



18. En conclusión, en el presente caso no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida. En tal sentido, lo alegado por Miski Mayo carece de sustento.

III.2 Responsabilidad objetiva en materia de fiscalización ambiental

19. Miski Mayo alega que debe valorarse las imputaciones bajo el régimen de responsabilidad subjetiva, en tanto habría actuado con la mayor diligencia que pudo al momento de ejecutar sus compromisos ambientales.

20. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 18¹⁰ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.¹¹

21. Como es de verse, las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa, a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor; sin embargo, no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta.¹²

22. En ese orden de ideas, resulta claro que el régimen de responsabilidad aplicable en materia de fiscalización ambiental es el objetivo, y no el subjetivo, tal como pretende Miski Mayo, por lo que lo alegado por ésta carece de sustento.

III.3 El Informe de Instrucción

23. Miski Mayo solicitó que se le notifique el informe de instrucción antes de la emisión de la presente Resolución Directoral. Indicó que la omisión a notificar el mencionado informe constituiría una violación a su derecho de defensa.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

¹¹ En el mismo sentido, las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen lo siguiente:

"Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva".

¹² Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)



24. Al respecto, el presente procedimiento se encuentra regulado por el RPAS, el cual constituye una norma especial creada en atención a la singularidad de la fiscalización y supervisión en materia ambiental, por lo que en el procedimiento administrativo sancionador del OEFA rige supletoriamente la LPAG en aquellos aspectos que no estuvieran previstos en el mismo.
25. En ese sentido, dicho procedimiento administrativo sancionador está diseñado a fin de asegurar el derecho de defensa de las partes en cada una de sus etapas. Sin perjuicio de ello, el RPAS no contempla la emisión de un Informe de Instrucción, toda vez que dicho procedimiento se inicia con la notificación de la Resolución de Imputación de Cargos, la misma que conforme al artículo 12° del referido Reglamento contiene lo siguiente:
- "(i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;*
(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
(iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
(v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."
26. Esto es, a fin de que no se vulnere el derecho de defensa del administrado, la Autoridad Instructora debe notificar la Imputación de Cargos cumpliendo con los requisitos precedentemente detallados, los cuales no incluye la remisión del supuesto "Informe Instructivo", sino la remisión del detalle de la acusación.
27. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹³ refiriéndose al *derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación*, señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, ha precisado que tal derecho se satisface cuando:
- "a. Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos.*
- b. La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. Esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica".*
28. En el presente caso, se aprecia que mediante la Carta N° 054-2012-OEFA-DFSAI/SDI la Autoridad Instructiva reiteró los fundamentos del Informe de la Supervisión Regular 2010, por lo que al haber sido debidamente notificados permitió que Miski Mayo conozca oportunamente los términos exactos de las conductas infractoras que se le imputan, garantizándose de esta forma el pleno respeto a su derecho de defensa. Asimismo, la empresa minera siempre tuvo la oportunidad de acceder al presente expediente al ser parte de este procedimiento administrativo sancionador.
29. A mayor abundamiento, se aprecia que el administrado solicitó en sus descargos se le otorgue el uso de la palabra para presentar un Informe Oral, el mismo que



¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 00156-2012-PHC/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>



fue programado para el 11 de julio de 2013 y al cual no concurren, tal como consta en la respectiva Acta de Informe Oral¹⁴.

30. Conforme a lo expuesto, se concluye que no se han vulnerado en extremo alguno el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación que sustentaron los hechos imputados a título de infracción, por lo que carece de sustento lo manifestado por Miski Mayo.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera, segunda y tercera imputación: Incumplimiento de compromisos establecidos por el Estudio de Impacto Ambiental

IV.1.1 Marco conceptual del incumplimiento de los de compromisos establecidos por el Estudio de Impacto Ambiental

31. El artículo 7° del RPAAMM¹⁵ dispone que el titular minero debe contar con un EIA para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico, naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr el desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
32. Los artículos 18° y 25° de la LGA¹⁶ establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
33. Adicionalmente, el artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁷, prevé que dentro del procedimiento de



¹⁴ Ver folio 734

¹⁵ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N°016-93-EM**

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)"

¹⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

"Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

¹⁷ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;



certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del instrumento de gestión ambiental (EIA), lo que significa que luego de la presentación del estudio original remitido por el titular minero, éste es sometido al examen por la autoridad competente.

34. En efecto, en el marco de los artículo 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM¹⁸ que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas y el artículo 12°¹⁹ de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
35. Lo expuesto en el párrafo precedente se explica en el sentido que, tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación, siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.

36. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27466, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁰, será responsabilidad del



2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."

¹⁸ Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales

"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados."

¹⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema de Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva."

²⁰ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeta a Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señalados en el EIA, destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

37. En este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM²¹, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de prevención y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
38. Cabe precisar que conforme al artículo 2° del RPAAMM²² tales compromisos ambientales asumidos por el titular minero constituyen medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas de las operaciones mineras, con el propósito de que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.
39. En ese orden de ideas, de la interpretación conjunta de los artículos 2° y 6° del RPAAMM se concluye que las medidas de previsión y control que forman parte del EIA comprenden aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.
40. En consecuencia, a efectos de evaluar el cumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes



Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a la ley."

²¹ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos"

²² Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."



mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

IV.1.2 Análisis de la primera imputación: Construir un canal por donde se vierten relaves finos, el mismo que no está contemplado en el EIA

- 41. A efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico incumplido en el EIA del "Proyecto de Fosfatos Bayóvar" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 084-2008-MEM/AAM.
- 42. En el referido EIA, específicamente en la página 4-40 del Capítulo IV "Descripción del Proyecto" se señala lo siguiente:

"Disposición de los Relaves Finos

*El relave final producido en la Planta Concentradora será enviado a las pozas de relaves ubicadas al sur de la mina mediante bombeo, los relaves son conducidos en una línea de impulsión en tubería de polietileno de alta densidad (HDPE) de 30" de diámetro."
De acuerdo al volumen calculado, los relaves serán dispuestos en siete pozas aisladas que serán construidas de acuerdo al avance de la explotación. Estas pozas serán excavadas dentro del área del tajo. (...).*

- 43. De acuerdo a lo expuesto, Miski Mayo se obligó a enviar sus relaves finos a través de una línea de impulsión en tubería de polietileno de alta densidad (HDPE) de 30" de diámetro hacia las pozas de relaves ubicadas al sur de la mina.



No obstante ello, en las observaciones y recomendaciones formuladas en el Informe de Supervisión, se indicó lo siguiente:

"Se observó que existe un canal, no contemplado en el EIA, por donde se están vertiendo los relaves finos con un caudal aproximado de 55 l/s. Este canal tiene una extensión aproximada de 1 km y no se encuentra impermeabilizado."

- 45. Lo mencionado previamente se sustenta en las fotografías N° 05 y N° 06 del Informe de Supervisión²³:



Foto N° 05:
Existe un canal no contemplado en el EIA, por el cual se están vertiendo relaves finos, 50 litros/segundo, aproximadamente.

**Foto N° 06:**

Continuación del canal del ítem. anterior, tiene un recorrido de 1Km. aproximado.



46. De las vistas fotográficas se evidencia que Miski Mayo, aun cuando se obligó a enviar los relaves finos a las pozas ubicadas al sur de la mina por medio de una tubería de polietileno de alta densidad, vierte tales relaves a un canal cuya construcción no estaba prevista en su EIA.
47. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador) en concordancia con el artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
48. Al respecto, Miski Mayo alega que el canal temporal fue clausurado aplicando el respectivo plan de acción correctiva y que actualmente la descarga de relaves finos se viene realizando a través de las tuberías (HDPE de 32"), tal como lo estipula el EIA. Sobre el particular, se debe señalar que las acciones posteriores a la detección de la infracción que hayan sido ejecutadas por Miski Mayo, no la eximen de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.²⁴ Por lo expuesto, las alegaciones de Miski Mayo deben ser desestimadas.
49. En consecuencia, queda acreditada la infracción al artículo 6° del RPAAMM.

IV.1.3 Determinación de la sanción

50. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



51. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Miski Mayo incumplió su EIA al advertirse que vertía relaves finos con un caudal aproximado de 55 l/s en un canal no impermeabilizado que no está contemplado en dicho instrumento ambiental. Por tanto, corresponde imponer a Miski Mayo una sanción de diez (10) UIT.

IV.1.4 Análisis de la segunda imputación: Los depósitos de relaves gruesos y finos no presentan diques perimetrales, incumpliendo con el EIA del Proyecto de Fosfatos Bayóvar

52. Considerando lo anteriormente señalado respecto a la obligación contenida en el artículo 6° del RPAAMM, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación establecida en los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico en el EIA.
53. Sobre el particular, en la página 4-31 del Capítulo IV del EIA se establece respecto a los relaves finos y gruesos lo siguiente:

4.6.4 Descripción del Proceso en la Planta Concentradora

(...) Como residuo de la concentración se obtienen relaves finos y gruesos; los relaves finos o lamas serán depositados en las pozas de relaves ubicados dentro del área del tajo. Los relaves gruesos serán depositados en la Pila de Gruesos, que se ubica en una zona adyacente a la Planta Concentradora. (énfasis agregado)

Conforme a lo anterior, en lo que respecta a los relaves finos, en las páginas 4-15, 4-16 y 4-43 del Capítulo IV del referido instrumento de gestión ambiental, se señala lo siguiente:

"4.5.2 Pozas de Relave

En el Área de Mina se construirán siete pozas de relaves, en las cuales se depositarán los relaves finos provenientes de la Planta Concentradora. (...)

El sistema de drenaje contempla una zona de inundación que almacenará la escorrentía para su posterior evacuación, hacia el Área de la Laguna de Evaporación.
(...)"

"Manejo de Agua

Para evitar el ingreso de agua de escorrentía a las pozas de relaves se tiene previsto la construcción de diques perimetrales para cada poza.
(...)"

55. De otro lado, con relación a los relaves gruesos en la página 391 del Anexo I del EIA se indica lo siguiente:

"g) Pila de Relaves Gruesos

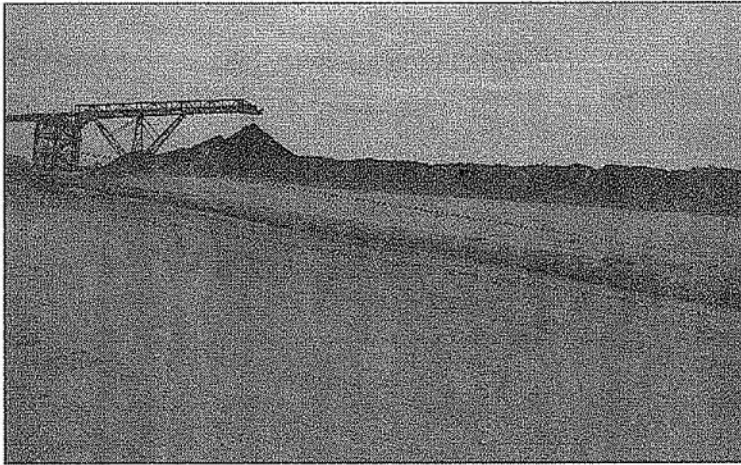
La Pila de Relaves Gruesos está localizado al norte de la zona de minado, está conformado por un cuerpo de aproximadamente 45 m de altura con pendientes de 3:1 (H:V), encerrando un área aproximada de 692 703 m². Para la protección de esta estructura se ha estimado conveniente la instalación de canales de drenaje perimetrales con la finalidad de capturar la escorrentía generada en los taludes de la Pila de Relaves Gruesos y en los taludes naturales que rodean a la Pila de Relaves Gruesos. (...)

(Subrayado agregado)

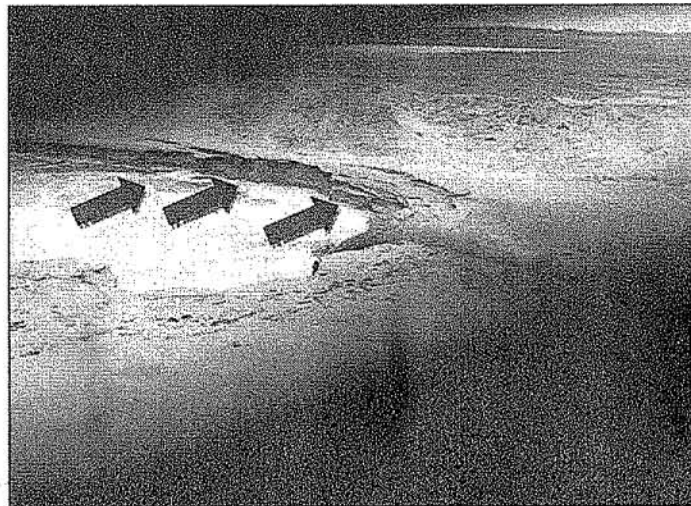
56. De lo expuesto se desprende que Miski Mayo estaba obligada a construir diques perimetrales para todas las pozas de relaves en las que se depositarían los relaves finos y canales de drenaje perimetrales en el caso de la Pila de relaves gruesos.



57. Al respecto, en el Informe correspondiente a la Supervisión Regular realizada del 23 al 26 de octubre de 2010, se adjuntan las siguientes fotografías²⁵:

**Foto N° 09**Pila de relaves
gruesos**Foto N° 10**

Poza de relaves finos



58. De las vistas fotográficas se evidencia por un lado que la Pila de Relaves gruesos cuenta con el respectivo canal de drenaje perimetral conforme a lo establecido en el EIA. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la obligación de contar con canales de drenaje perimetrales en la Pila de relaves gruesos, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos del administrado en este extremo.
59. Por otro lado, de la foto N° 10 se advierte que la poza de relaves finos no cuenta con los diques perimetrales previstos en el EIA, los mismos que tienen como finalidad evitar el ingreso de agua de escorrentía a tales pozas, dado que dicha situación podría derivar en daños ambientales, producto por ejemplo del desborde de la poza de relaves.

²⁵ Folio 105



60. En ese sentido, la obligación de contar con diques perimetrales en la poza de relaves finos constituye una manera de garantizar el respeto del derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, pues consiste en una medida orientada a prevenir los daños que las actividades mineras de Miski Mayo pueden causar al medio ambiente.
61. Al respecto, Miski Mayo señala que mediante Carta BAY-GEBAY-0063-11 acreditó el cumplimiento de la recomendación N° 07 del Informe de Supervisión referida a la imputación materia de análisis. No obstante, como previamente se indicó, las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción, no eximen a Miski Mayo de su responsabilidad, máxime considerando que los compromisos asumidos en el EIA son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación.
62. Conforme a lo previamente señalado, corresponde que las alegaciones de Miski Mayo sean desestimadas.
63. En consecuencia, queda acreditada la infracción al artículo 6° del RPAAMM, únicamente en el extremo referido a la obligación de construir diques perimetrales en la poza de relaves temporal, conforme a lo establecido en el EIA.

IV.1.5 Determinación de la sanción

64. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
65. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Miski Mayo incumplió su EIA al advertirse que no construyó los diques perimetrales de la poza de relaves temporal. Por tanto, corresponde imponer a Miski Mayo una sanción de diez (10) UIT.



IV.1.6 Análisis de la tercera imputación: El depósito de relaves finos temporal no está considerado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Fosfatos Bayóvar

66. Considerando lo anteriormente señalado respecto a la obligación contenida en el artículo 6° del RPAAMM, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación establecida en los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico en el EIA.
67. En el referido EIA, en la página 4-15 del Capítulo IV se establece lo siguiente:

"4.5.2 Pozas de Relave

En el Área de Mina se construirán siete pozas de relaves, en las cuales se depositarán los relaves finos provenientes de la Planta Concentradora. La Poza de Relaves No.1, será construida durante la etapa de preproducción, con la finalidad de disponer de capacidad para almacenar los relaves generados al inicio de operaciones."



68. Complementariamente, en la página 4-13 del mismo capítulo se indica lo siguiente:

Las pozas de relaves No. 2 a la No. 7, serán excavadas durante la explotación del tajo a medida que se requiera de capacidad de almacenamiento para los relaves(...)

69. De acuerdo a lo anterior, Miski Mayo estaba obligada a construir siete pozas de relaves para depositar los relaves finos provenientes de la Planta Concentradora, de los cuales la poza N° 01 debía ser construida durante la etapa de preproducción, mientras que las pozas de relaves N° 2 a la N° 7 serían excavadas durante la explotación del tajo.
70. No obstante, conforme lo admite Miski Mayo en sus descargos, en la etapa de preproducción en la que se debía implementar la Poza N° 1 (Tanque N° 1), la presencia de aguas en el área de ésta, producto del afloramiento de la napa freática y la presencia de lluvias, afectaba el transporte operativo de sus equipos. En vista de ello, y aun cuando era de su conocimiento que iba a incumplir con el compromiso establecido en su EIA, habilitó de manera temporal un almacenamiento de relaves en la zona donde debía instalarse la poza de relaves N° 5.
71. De esta manera, en el presente caso se acredita que Miski Mayo habilitó en la etapa preoperativa de la Unidad Minera Bayóvar, una poza temporal de almacenamiento de relaves que no estaba contemplada en su EIA, conforme se aprecia de la siguiente vista fotográfica del Informe de Supervisión:

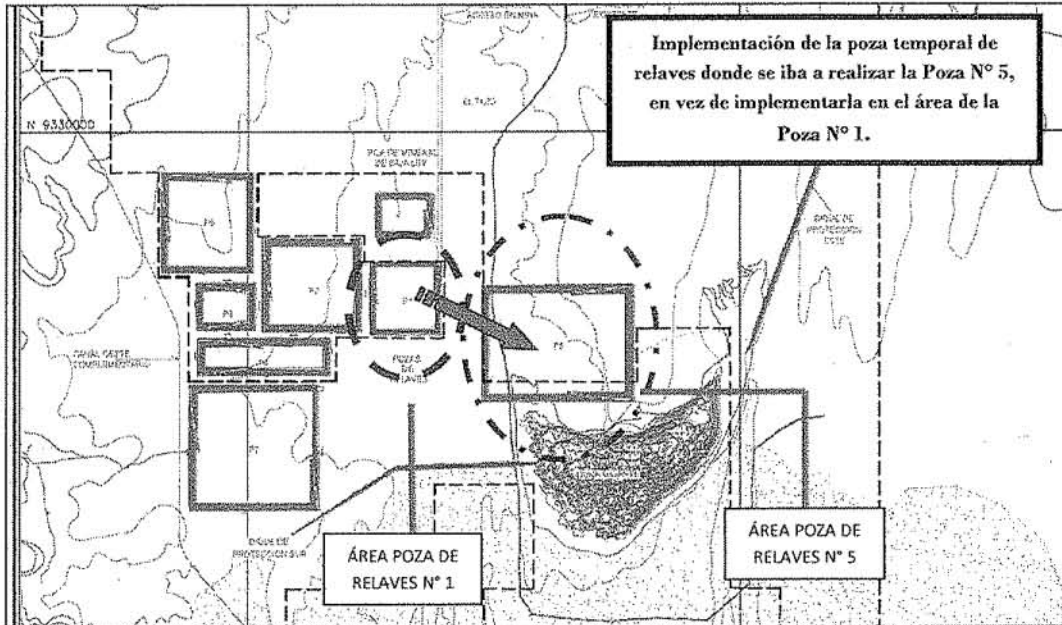


Foto N° 16

Esta poza de relaves finos se ubica en una zona que no estaba considerada para tal fin en el EIA.

72. De lo antes expuesto, se evidencia que Miski Mayo implementó la poza temporal de relaves en el área en la que se iba a ejecutar la Poza N° 5, en vez de implementarla en la Poza N° 1, conforme estaba previsto en su EIA, lo cual se puede evidenciar en el siguiente gráfico²⁶:

²⁶ Sección de la figura 4.5.2 "Arreglo general del área de la mina" del EIA.



73. Por lo expuesto, queda acreditado que Miski Mayo habilitó una poza temporal de almacenamiento de relaves que no estaba prevista en su EIA, constituyendo dicha conducta una infracción administrativa conforme al artículo 6° del RPAAMM.



74. Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe señalar de manera referencial que, conforme se analizó en la imputación N° 2 de la presente resolución, este depósito de relaves temporal tampoco cumplía con las medidas necesarias de previsión, tales como contar con diques perimetrales.

75. De otro lado, si bien Miski Mayo en sus descargos alega que tuvo que habilitar esta poza temporal en el área destinada a la Poza N° 5 por un tema de seguridad de sus equipos de transporte, que resbalaban producto del agua que se venía acumulando en el suelo aledaño a la Poza N° 1, ello no configura un eximente de responsabilidad, toda vez que no constituye una situación irresistible, imprevisible ni extraordinaria, en tanto Miski Mayo pudo implementar las medidas de mitigación necesarias para que la Poza N° 1 contenga las aguas que emanaban de ella, implementando por ejemplo, canales de derivación de estas aguas subterráneas y de precipitaciones, entre otras medidas factibles.

76. Conforme a lo anterior, Miski Mayo no ha acreditado fehacientemente alguno de los supuestos de ruptura de nexo causal previstos en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁷, por lo en el presente caso que Miski Mayo no puede eximirse de responsabilidad.

²⁷ Resolución de Consejo Directivo de N° 012-2012-OEFA/CD, Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA
"Artículo 4° Responsabilidad Administrativa del Infractor
(...)"

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad, solo si logra acreditar la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."



77. En consecuencia, queda acreditada la infracción al artículo 6° del RPAAMM.

IV.1.7 Determinación de la sanción

78. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

79. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Miski Mayo incumplió su EIA al advertirse que construyó una Poza de relaves que no estaba contemplada en dicho instrumento ambiental. Por tanto, corresponde imponer a Miski Mayo una sanción de diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N°	Infracción Cometida	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Multa
1	"De acuerdo a la observación N°5 del Informe de Supervisión 2010, se advirtió que existe un canal no contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, por donde se están vertiendo los relaves finos con un caudal aproximado de 55 l/s. Este canal tiene una extensión aproximada de un (01) km. y no se encuentra impermeabilizado."	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	"De acuerdo a la observación N° 7 del Informe de Supervisión 2010, se advirtió que el depósito de relaves finos no presenta diques perimetrales, no cumpliendo con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Fosfatos Bayóvar"	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	"De acuerdo a la observación N°13 del Informe de Supervisión 2010, se advirtió que el depósito de relaves finos temporal no está considerado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Fosfatos de Bayóvar"	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L en el extremo de la segunda imputación referido a



la obligación contenida en el Estudio de Impacto Ambiental de contar con canales de drenaje perimetrales en la Pila de relaves gruesos, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	De acuerdo a la observación N° 7 del Informe de Supervisión 2010, se advirtió que el depósito de relaves gruesos no presenta canales de drenaje perimetrales, no cumpliendo con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Fosfatos Bayóvar"	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

